

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de marzo de 1984.-

Visto lo resuelto en la Acordada N° 1/84 del Tribunal y el expediente de Superintendencia N° 201/84; y

Considerando:

1°) Que en el diario "La Nación" del 15 de agosto ppdo. / apareció una solicitada en la cual los firmantes fijan su posición con respecto a diversos temas de contenido jurídico y moral, y, / tras exigir a los partidos políticos y a sus dirigentes que se definan clara y precisamente respecto de ellos, concluyen invitando / a todos los ciudadanos a "no apoyar a los partidos y candidatos / que no se definan o contraríen los principios expuestos" (fs. 12 / y ss.).

2°) Que, frente a la circunstancia de que aparentemente / dicha solicitada estaba suscripta por magistrados y funcionarios / del Poder Judicial de la Nación, esta Corte, mediante Acordada N° 1 del 2 de febrero ppdo., dispuso las medidas que da cuenta la copia de fs. 1/2.

3°) Que del cumplimiento de dichas medidas resultó que en numerosos casos se trataba de homónimos, motivo por el cual los magistrados y funcionarios cuyos informes y declaraciones obran a / fs. 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 79, 80, 81, 98, 101, 103, / 105, 108, 119, 126, 135, 137, 138, 140, 141, 148, 155, 163, 166, / 169, 170 y 182, deben quedar excluidos de este sumario.

4°) Que, en cambio, reconocieron ser suscriptores de la / "solicitada" los señores Jueces de Cámara Dres. Carlos Luis Bosch / (fs. 111/113), Osvaldo Domingo Mirás (fs. 82/83), y José León Pagano (fs. 178); los señores Jueces de Primera Instancia Dres. Siro / Miguel A. de Martini (fs. 172), Horacio Antonio Magliano (fs. 75 / 76), Eduardo Martín Quintana (fs. 85/89), Ricardo M. Richards (fs. 84) y Lucio César Somoza (fs. 90); los Secretarios y Prosecretarios Pablo Daniel Aragón (fs. 68), Martín Luis Bosch (fs. 67), Uli

////////////////////////////////////  
ses V. Codino (fs. 142), Luis Alberto Dupou (fs. 74), Martín Ju-  
lio Durand (fs. 167/168), Luis Agustín Favale (fs. 104) Diego Al-  
berto Ibarra (fs. 107), Gabriel María Mazzinghi (fs. 77/78), Ma-  
nuel Oscar Milberg (fs. 109), Jorge Ricardo Videla (fs. 171), /  
Eduardo Daffis Niklison (fs. 176), Marcelo G. Saint Jean (fs. /  
179), Gustavo Adolfo Martínez (fs. 183) y Eduardo Alberto Codesi-  
do (fs. 185) y el Fiscal Dr. Oscar A. Rawson Paz (fs. 139).

5°) Que el art. 5° del decreto-ley 1285/58, considera /  
incompatible a la magistratura con toda actividad política, y, a/  
la vez, el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional obli-  
ga a magistrados, funcionarios y aún a los empleados del Poder /  
Judicial de la Nación, a no actuar en política (inc. e):

6°) Que está fuera de toda duda que la circunstancia de/  
tratarse de magistrados y funcionarios no impedía, a los preceden-  
temente mencionados, sustentar privada o públicamente sus ideas /  
respecto de las materias a las cuales se refiere la publicación /  
que dio motivo a estas actuaciones, inclusive darlas a conocer por  
medio de la prensa mediante anuncios o colaboraciones de cualquier  
tipo.

7°) Que, sin embargo, es indudable que las ideas y valo-  
res que informan el contenido de la mencionada "solicitada" han si-  
do expresados de manera que exceden una mera declaración de prin-  
cipios. Su exposición trasunta claramente el propósito adicional /  
de amonestar a los aludidos grupos políticos, persuadirlos de adop-  
tar el criterio de quienes las efectúan, y aún ejercer presiones /  
sobre ellos mediante la "invitación" a los ciudadanos a no apoyar-  
los en caso de que desoyeran los "consejos" dados. Ello reviste /  
particular significación si se tiene en cuenta que al efectuarse /

////////////////////////////////////  
////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
la publicación ya eran conocidas las plataformas electorales de algunos de los partidos políticos que se disponían a intervenir en los comicios que debían realizarse poco más de dos meses mas tarde, y que se invitaba a los electores a no apoyar a las agrupaciones que no se pronunciaron expresamente como querían los firmantes acerca de temas que, al menos algunos de ellos, se presentan como polémicos y acerca de los cuales es notorio que gran parte de los partidos políticos no tienen posición oficialmente definida. Por tanto, en definitiva se instaba a los electores a no apoyar en las próximas elecciones a los partidos que no se hubiesen manifestado o no se manifestasen terminantemente dispuestos a seguir las ideas de los "invitantes".

8°) Que esos aspectos convierten a las declaraciones en examen en una demasía sobre la circunspección exigible a los integrantes del Poder Judicial (Fallos: 244:244; 250:433; 282:327), lo cual supone el deber de sobreponerse al deseo de manifestar algunos pareceres, para evitar dañinas suspicacias. En el mismo orden de ideas, ha expresado el Tribunal que, "la administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio y que ha sido concebido como ajeno a las vicisitudes de la lucha por el acceso y la conservación del poder" (Fallos: 260:78).

9°) Que, por consiguiente, el leal cumplimiento de las abstenciones dispuestas por las normas mencionadas en el considerando 5° vedaba a los magistrados y funcionarios firmantes de la "solita citada", no solamente aconsejar públicamente el voto en favor de candidatos o partidos determinados, sino también la pública invita-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
ción a los electores a no apoyar a candidatos o partidos individualizados directamente mediante su mención expresa, o indirectamente por la genérica descalificación de los que no aceptaran totalmente las ideas y posiciones defendidos en la publicación.

10°) Que merece consideración aparte el contenido de la respuesta de fs. 111/112. Su negativa a contestar algunas de las interrogaciones formuladas por esta Corte, así como el tono admonitorio en que se expresa el segundo párrafo de fs. 112, en el cual se pretende recordar al Tribunal la existencia de disposiciones constitucionales que no pueden ser desconocidas ni guardan vinculación con el exceso que trasunta la publicación impugnada, constituyen / otras tantas faltas de consideración al Tribunal que afectan su autoridad y dignidad, motivo por el cual corresponde adoptar las sanciones que autorizan las disposiciones vigentes (srts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Recomendar a los magistrados y funcionarios mencionados en el considerando 4° el leal cumplimiento de las abstenciones que les están impuestas por los arts. 5° del decreto-ley 1285/58 y 8°, inc. e), del Reglamento para la Justicia Nacional.-

2°) Apercibir al señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Dr. Carlos Luis Bosch.-

3°) Notificar a los interesados de lo resuelto y tomar nota en el respectivo legajo personal de la sanción impuesta.-

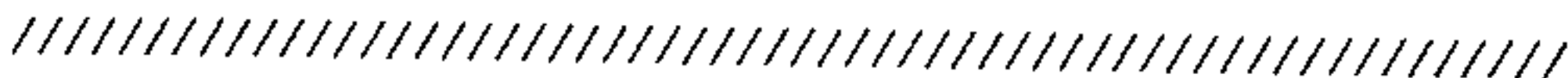
////////////////////////////////////  
////////////////////////////////////



RESOLUCION N° 223 /84

EXpte.N°201/84 -SUPERINTENDENCIA-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



4°) Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

GENARO RUBEN CARRIO.-JOSE SEVERO CABALLERO.-CARLOS SANTIAGO FAYT.-  
AUGUSTO CESAR JUAN BELLUSCIO.-ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.-

PIA.-